

65-D-21

000016

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

El día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la \_\_\_\_\_, Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Comunal

interpuso denuncia contra la señora

\_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de El Paisnal, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs.1 al 15); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

La Asociación de Desarrollo Comunal

realizó la Asamblea General para elegir a la Junta Directiva como lo establecen los estatutos, por lo que presentaron certificación del punto de acta para la entrega de la credencial a la Junta Directiva electa, pero la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de El Paisnal, departamento de San Salvador, entregó de forma arbitraria una credencial a un grupo de personas afines a su partido político y que pertenecen a una misma familia, violentando los estatutos y la ordenanza de asociaciones comunales del referido municipio.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, la denunciante manifiesta que la Asociación de Desarrollo Comunal La Esperanza, Comunidad El Chaparral, Cantón El Matazano celebró la Asamblea General para elegir a los nuevos miembros de la Junta Directiva, pero la señora

Alcaldesa Municipal de El Paisnal, departamento de San Salvador, entregó de forma arbitraria una credencial a un grupo de personas afines a su partido político y que pertenecen a una misma familia, violentando los estatutos y la ordenanza de asociaciones comunales del referido municipio.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido resulta pertinente aclararle a la denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre la legalidad de las actuaciones de la administración pública; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran establecidas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, las conductas descritas en la denuncia no constituyen ninguna infracción a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, es que este Tribunal de conformidad al artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, procederá a declarar la improcedencia de la denuncia presentada.

En ese contexto, se aclara a la denunciante que, no obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la \_\_\_\_\_,  
Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Comunal \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, por los motivos expresados en el considerando II  
de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan al folio uno del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C610